# REGLAMENTO (CE) Nº 1306/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3223/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 (4), estableció un mecanismo de comprobación de precios en los mercados representativos con objeto de fijar un valor a tanto alzado en la importación que sirva para determinar el valor de los productos importados en depósito para proceder a su clasificación arancelaria; que, en el caso de algunos productos frescos importados destinados a la transformación se aplican precios de entrada diferentes a partir del 1 de mayo y a estos productos, que no se venden en depósito en los mercados representativos, puede aplicárseles un mecanismo de comprobación directa de precios para su clasificación arancelaria; que dicho mecanismo puede incluir solamente la clasificación arancelaria de los productos de que se trate a partir del precio fob de dichos productos, incrementado con los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad, o bien a partir del valor en aduana contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (5), modificado por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, si las autoridades aduaneras creen necesario exigir una garantía en aplicación del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3254/94 (7), éstas exigirán la constitución de la misma por un importe igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto de que se trate; que, si el importador escoge clasificar sus productos sobre la base del valor en aduana contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº

2913/92, debe depositar una garantía igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto correspondiente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3223/94 quedará modificado como sigue:

- 1) El término « Anexo » que figura en los artículos 2, 4, 5 y 6 se sustituirá por los términos « Parte A del Anexo ».
- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.
- 3) En el artículo 5, se añadirá el siguiente apartado 1 bis:
  - El precio de entrada a partir del cual se clasifican en el arancel aduanero de las Comunidades Europeas los productos que figuran en la Parte B del Anexo deberá ser, a elección del importador, igual a lo siguiente:
  - a) bien al precio fob de los productos en el país de origen, más los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad, en la medida en que se conozcan tales precios y gastos al efectuar la declaración en aduana de los productos.

En caso de que las autoridades aduaneras consideren que debe exigirse una garantía en aplicación del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, impondrán al importador la obligación de constituir una garantía igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto de que se trate;

b) bien al valor en aduana calculado de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, aplicado únicamente a los productos importados en cuestión; en tal caso, los derechos se deducirán conforme al apartado 1 del artículo 4.

En este caso, el importador deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 que será igual al importe máximo de los derechos aplicables al producto de que se trate. ».

DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. DO n° L 101 de 4. 5. 1995, p. 16. DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

DO n° L 56 de 14. 3. 1995, p. 1. DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 346 de 31. 12. 1994, p. 1.

- 4) El párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
  - 2. El importador dispondrá de un plazo de un mes a partir de la venta de los productos de que se trate, con un límite de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, para probar que el lote se ha comercializado en unas condiciones tales que confirmen la veracidad de los precios mencionados en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 1 bis, o para determinar el valor en aduana contemplado

en la letra b) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 1 bis. El incumplimiento de uno u otro de los citados plazos supondrá la pérdida de la garantía constituida, sin perjuicio de la aplicación del apartado 3...

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

## ANEXO

## Parte A

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0702 00 15	Tomates	del 1 de enero al 31 de marzo
0702 00 20	70400	del 1 al 30 de abril
0702 00 25		del 1 al 14 de mayo
0702 00 30		del 15 al 31 de mayo
0702 00 35		del 1 de junio al 30 de septiembre
0702 00 40		del 1 al 31 de octubre
0702 00 45		del 1 de noviembre al 20 de diciembre
0702 00 50		del 21 al 31 de diciembre
0707 00 10	Pepinos	del 1 de enero a finales de febrero
0707 00 15	Pepinos	del 1 de marzo al 30 de abril
ex 0707 00 20	Pepinos distintos de los destinados a la	der i de marzo di so de abin
CX 0707 00 20	transformación	dal 1 al 15 da mayo
0707 00 35		del 1 al 15 de mayo
ex 0707 00 25	Pepinos distintos de los destinados a la	
	transformación	del 16 de mayo al 30 de septiembre
ex 0707 00 30	Pepinos distintos de los destinados a la	
	transformación	del 1 al 31 de octubre
0707 00 35	Pepinos	del 1 al 10 de noviembre
0707 00 40	Pepinos	del 11 de noviembre al 31 de diciembr
0709 10 40	Alcachofas	del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0709 90 71	Calabacines	del 1 al 31 de enero
	Calabacilles	del 1 de febrero al 31 de marzo
0709 90 73		
0709 90 75		del 1 de abril al 31 de mayo
070 <del>9</del> 90 77		del 1 de junio al 31 de julio
07 <b>09 90 7</b> 9		del 1 de agosto al 31 de diciembre
0805 10 61	Naranjas frescas dulces	del 1 al 31 de diciembre
0805 10 65		
0805 10 69		•
0003 10 07		
0805 20 31	Clementinas	del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 20 33	Mandarinas, incluídas las tangerinas, satsu-	del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 20 35	mas, wilkings y otros híbridos similares de	
0805 20 37	cítricos	
0805 20 39		
0805 30 30	Limones	del 1 de junio al 31 de octubre
0805 30 40	Lincolos	del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0806 10 40	Uvas de mesa (¹)	del 21 de julio al 31 de octubre
0806 10 50	`,	del 1 al 20 de noviembre
0808 10 71	Manzanas (²)	del 1 al 31 de julio
1	ivializalias ( )	der i ai 31 de juilo
0808 10 73		
0808 10 79		
0808 10 92		del 1 de agosto al 31 de diciembre
0808 10 94		
0808 10 98		
0808 20 47	Peras (3)	del 1 al 15 de julio
	( )	•
0808 20 51		del 16 al 31 de julio
	<b>.</b>	del 1 de agosto al 31 de octubre
0808 20 57 0808 20 67		del 1 de noviembre al 31 de diciembre

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0809 10 20	Albaricoques	del 1 al 20 de junio
0809 10 30		del 21 al 30 de junio
0809 10 40		del 1 al 31 de julio
0809 20 31	Cerezas	del 21 al 31 de mayo
0809 20 39		
0809 20 41		del 1 de junio al 15 de julio
0809 20 49		
0809 20 51		del 16 al 31 de julio
0809 20 59		
<b>0809 20 6</b> 1		del 1 al 10 de agosto
0809 20 69		
0809 30 21	Melocotones y nectarinas	del 11 al 20 de junio
0809 30 29		
0809 30 31		del 21 de junio al 31 de julio
0809 30 39		
0809 30 41		del 1 de agosto al 30 de septiembre
0809 30 49		
0809 40 20	Ciruelas	del 11 al 30 de junio
0809 40 30		del 1 de julio al 30 de septiembre

<sup>(&#</sup>x27;) Salvo las uvas de la variedad Emperador del código NC 0806 10 21, del 1 al 31 de enero.

Parte B

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
ex 0707 00 20 ex 0707 00 25 ex 0707 00 30	Pepinos destinados a la transformación	del 1 al 15 de mayo del 16 de mayo al 30 de septiembre del 1 al 31 de octubre

<sup>(2)</sup> Salvo las manzanas para sidra del código NC 0808 10 10, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre.

<sup>(3)</sup> Salvo las peras para perada del código NC 0808 2010, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre.